

**Orden de 15 de noviembre de 1990, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula el Censo Regional de Asociaciones Juveniles (B.O.C. 1, de 2.1.91) (1)**

**Artículo 1.** Es objeto de esta Orden regular el Censo Regional de Asociaciones y Organizaciones Juveniles, Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud, Colectivos, Grupos y Coordinadoras de Jóvenes.

**Artículo 2.** Tendrán acceso al Censo las siguientes entidades:

a) Las Asociaciones Juveniles constituidas conforme a cualquiera de las normativas en vigor para su constitución y reconocimiento.

b) Las Secciones Juveniles de partidos políticos, organizaciones sindicales y entidades asociativas en general, siempre que cuenten con órganos propios de decisión y estén reconocidas como tales secciones en los Estatutos de las entidades respectivas.

c) Las Asociaciones de Alumnos acogidas al Real Decreto 1.532/1986, de 11 de julio (2).

**Artículo 3.** La inclusión en este Censo de las entidades previstas en el artículo anterior tendrá carácter público y gratuito.

**Artículo 4.** Corresponderá a la Dirección General de Juventud la confección y actualización del Censo conforme al siguiente sistema documental:

A) Fichero de Entidades.

B) Archivo de documentos.

A) El Fichero de Entidades se ordenará alfabéticamente de manera correlativa de acuerdo con la siguiente estructura:

- Sección Primera: Asociaciones y Organizaciones.

1. Acogidas a la Ley 191/1964.

2. Acogidas al Real Decreto 397/1988, de 22 de abril.

3. Confesionales.  
4. Acogidas al Real Decreto 1.532/1986.  
5. Las demás asociaciones juveniles legalmente constituidas (2).

- Sección Segunda: Secciones Juveniles.

1. De partidos políticos.

2. De entidades sindicales.

3. De Asociaciones de Adultos acogidas a la Ley 191/1964.

- Sección Tercera: Entidades prestadoras de servicios a la Juventud.

1. Sociales: vecinales, recreativo-culturales.

2. Confesionales.

3. De tiempo libre.

4. Patronatos Municipales, Consejos Insulares y Municipales de Juventud.

- Sección Cuarta: Colectivos, Grupos y Coordinadoras de Jóvenes.

Relacionados con artes plásticas, audiovisuales, folklore, música, teatro, ocio, tiempo libre, ecología y otros.

B) Archivo de documentos.

La Dirección General de Juventud confeccionará un expediente actualizado en el que se incluirá la documentación que obre archivada en dicho Departamento y además toda aquella que sea preciso incorporar, debidamente cumplimentada, por así requerirlo la presente Orden y las disposiciones que la desarrollen.

**Artículo 5.** La inclusión en el Censo Regional podrá ser solicitada en los Servicios de la Dirección General de Juventud, sitos en Las Palmas de Gran Canaria, calle León y Castillo, 226, 2º, en Santa Cruz de Tenerife, calle Villalba Hervás, 2, 8º, o en cualquiera de los Cabildos Insulares, aportando la siguiente documentación:

a) Instancia dirigida al Director General de Juventud.

b) Documento oficial que acredite su inscripción en el Registro correspondiente, con especificación de la Sección y número nacional y/o provincial asignado.

c) Fotocopia del Acta fundacional.

d) Fotocopia de los Estatutos.

e) Relación de los miembros del Órgano de Gobierno.

f) Código de Identificación Fiscal, en su caso.

g) Certificación expedida por el Secretario de la entidad acreditando la dirección y número de

(1) La presente Orden se transcribe con las modificaciones introducidas por Orden de 10 de abril de 1991 (B.O.C. 63, de 15.5.91).

(2) Los artículos 2 y 4, Sección 1ª, se transcriben con las modificaciones introducidas por Orden de 10 de abril de 1991 (B.O.C. 63, de 15.5.91).

téfono de la sede territorial y/o local, así como números de socios o afiliados (1) (2).

**Artículo 6.** Por sus especiales características, los colectivos, grupos y coordinadoras especificados en el apartado h) del artículo 2 presentarán la siguiente documentación:

- a) Instancia.
- b) Relación de miembros responsables del colectivo, grupo o coordinadora.
- c) Declaración jurada, suscrita por los miembros del colectivo, coordinadora o grupo promotor, en la que manifiesten que los fines que presidirán su actuación, dentro de una libertad responsable, son los de formar íntegramente al joven y defender sus derechos en colaboración con las Instituciones (2).

**Artículo 7.** Serán además de inclusión obligatoria respecto de las asociaciones y entidades legalmente constituidas, las modificaciones que se refieren a:

- a) Los Estatutos, en cuyo caso se aportará certificación del Secretario acreditativa de la Asamblea que los aprobó.
- b) Las personas que integran el Órgano de Gobierno.
- c) La disolución de la asociación o entidad.
- d) Las sedes.
- e) El número de socios o afiliados desglosados por sedes (1) (2).

**Artículo 8.** La documentación requerida en la artículos 5 y 6 deberá presentarse en original o mediante fotocopia que será compulsada en los Servicios receptores previo cotejo del original respectivo (2).

**Artículo 9.** Debido a la gran variedad e idiosincrasia de las entidades que se acojan a esta Orden, se hace preciso que, para dotar de operatividad a la misma, las entidades que se inscriban dispongan de sus correspondientes claves de identificación. Para ello se establecen las siguientes normas:

1. La Dirección General de Juventud, a los efectos de clasificación, aplicará claves con el fin de que cada entidad censada disponga de su propio código de identificación.

2. Cuando una entidad entienda que su denominación estatutaria comprende un campo de fines y actividades que abarca un amplio aspecto asociativo, solicitará ser clasificada e incluida en aquella que de forma más específica y comprensiva la englobe.

3. Transcurridos seis meses a partir de la publicación de esta Orden y mediante Resolución de la Dirección General de Juventud se hará pública en el Boletín Oficial de Canarias relación de las entidades que hayan solicitado ser censadas así como el código adjudicado que, con carácter provisional, será comunicado individualmente a los interesados.

4. Transcurrido un mes desde la aparición de la Resolución en el Boletín Oficial de Canarias se considerará definitiva la inclusión de las entidades que no hayan formulado propuesta de modificación de su código o de cualquier otra circunstancia.

5. La Dirección General de Juventud publicará con frecuencia semestral y dado el carácter abierto permanente del Censo, relación de las inclusiones realizadas desde la última Resolución con especificación del C.I.C. asignado.

6. Cuando la entidad que solicite ser censada tenga implantación en varios municipios o en las dos provincias, se inscribirá únicamente la referida al domicilio de su sede principal.

7. La inscripción de una federación no excluye la de las entidades que la integran, que podrán hacerla por separado.

8. La Dirección General de Juventud dictará Resolución denegatoria en el caso de entidades que no reúnan las condiciones y requisitos exigidos para la pertenencia al Censo.

Contra dicha Resolución se podrá recurrir interponiendo recurso de alzada ante el Viceconsejero de Cultura y Deportes (3) en el plazo de 15 días (4) a partir de su notificación (2).

(1) Los artículos 5 y 7 se transcriben con las modificaciones introducidas por Orden de 10 de abril de 1991 (B.O.C. 63, de 15.5.91).

(2) En cuanto a plazo de resolución y efectos de la falta de resolución expresa, véase anexo del Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (§ 43).

(3) La Dirección General de la Juventud depende de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales (véase Decreto 329/1995, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la citada Consejería, § 25).

(4) Un mes, tras la modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, efectuada por Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. 285, de 27.11.92; y B.O.E. 12, de 14.1.99).

**Artículo 10.** Bajas en el Censo.

1. Causarán baja automáticamente en el Censo aquellas entidades que, asimismo, lo hayan sido en el correspondiente Registro de la Consejería de la Presidencia (1).

2. Las entidades que continúen incluidas en el Censo presentarán, entre el 1 y el 31 de enero del año siguiente, en los Servicios de la Dirección General de Juventud documentación referida a:

A) Memoria anual de sus actividades.

B) Número de socios o afiliados en base a datos obrantes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

3. Igualmente, causarán baja con fecha 31 de diciembre los colectivos, grupos y coordinadoras, siempre y cuando no manifiesten su intención de prorrogar su pertenencia al Censo previa presentación de:

A) Instancia.

B) Breve Memoria de actividades realizadas y programa que se prevé desarrollar.

**Artículo 11.** La inclusión en el Censo comportará:

1) Tener acceso priorizado a las subvenciones y servicios que puedan concederse por la Dirección General de Juventud (2).

2) Figurar en las publicaciones y guías que sobre asociacionismo se editen.

3) Coordinarse con otras asociaciones, de igual o distinto ámbito, recibiendo cuanta información del mundo asociativo fuese de interés (3).

**Artículo 12.** La inclusión en este Censo no excluye a la entidad solicitante de pertenecer a otros Censos similares.

**Artículo 13.** Sin perjuicio del carácter público del Censo, de acuerdo al cual todos los ciudadanos

pueden solicitar certificaciones de las inscripciones practicadas en el mismo, previa petición y autorización del Director General de Juventud, tendrán acceso al fondo documental del Censo y al Directorio que se confeccione en función del mismo:

a) El Consejo de la Juventud de Canarias (4).

b) Organismos públicos y entidades privadas en razón del objetivo que hagan constar en su solicitud.

**Artículo 14.** Quedan exceptuadas de inscripción en el Censo las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Padres de Alumnos (3).

**Artículo 15.** La Viceconsejería de Cultura y Deportes, a través de la Dirección General de Juventud (5), procurará estar en coordinación con la Consejería de la Presidencia (1), por medio de su Dirección General de Justicia e Interior (6), a los efectos de llevar un control de altas y bajas relacionadas con este Censo y al objeto de que se garantice la utilidad del mismo en cuanto a su fiabilidad y permanente actualización (7).

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** En lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en la legislación de la Comunidad Autónoma de Canarias y, en su defecto, en la del Estado que sea de aplicación.

**Segunda.** Se faculta al Viceconsejero de Cultura y Deportes (5) para el desarrollo y ejecución de esta Orden.

**Tercera.** La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, § 14 y § 29, respectivamente).

(2) Véase Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (§ 129).

(3) Los artículos 11 y 14 se transcriben con las modificaciones introducidas por Orden de 10 de abril de 1991 (B.O.C. 63, de 15.5.91).

(4) Por Decreto 21/1985, de 18 de enero, se crea el Consejo de la Juventud de Canarias (§ 412).

(5) La Dirección General de la Juventud depende de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales (véase Decreto 329/1995, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la citada Consejería, § 25).

(6) Dirección General de Administración Territorial y Gobernación (véase artículo 10.2.E del Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, § 29).

(7) Véase Orden de 29 de diciembre de 1995, de regulación del Registro de Asociaciones de Canarias (§ 196).